

Reflanent Veterinaria

La Semana Veterinaria

Biblioteca de Veterinaria

Boletín profesional de la «Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias».

Fundador: F. GORDÓN ORDÁS

Año XIX

NºM. 966-967

Correspondencia y giros:

Santa Engracia, 118, 3.^o A. Madrid-3

Domingo, 30-7 de junio-julio de 1935

Franqueo

concertado

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín, que se publica todos los domingos, costando la suscripción anual a ambos periódicos 25 PESETAS que deben abonarse por adelantado, empezando siempre a contarse las suscripciones desde el mes de Enero.

Aspectos sanitarios

El servicio veterinario en el control de las carnes circulantes.—**MIRADA RETRÓSPCTIVA**—El hecho de habernos ocupado muchas veces de la intervención veterinaria en el control de las carnes que son trasladadas de un municipio a otro, nos da derecho a ocuparnos hoy nuevamente de este asunto.

Veinte años atrás, escribir sobre estas cuestiones era poco menos que un heroísmo. Pasaron ya las dificultades que los eternos intereses creados, opositores a todas las cosas que significan fiscalización y modificación de malas costumbres, habían de allanarse a nuestros rezonamientos, al reconocimiento de nuestros derechos y a las quejas de los consumidores, en beneficio de los propios intereses creados.

Recordamos, con añoranza ya, las campañas de los Colegios Veterinarios provinciales de toda España, escalando, en el buen sentido de la palabra, los antedespachos y despachos de los gobernadores civiles. Podían trascasar una, dos y diez veces las Juntas gestoradoras representativas de los Colegios. Tardó temprano el buen sentido de la autoridad se imponía. Y una circular y otra y todas las que hacían falta, salían en los Boletines oficiales de la provincia, acogidas siempre con satisfacción por los profesionales y por la opinión pública.

Recordamos que los gerundenses fueron los que en estos asuntos llevaron la delantera y también tenemos presentes aquellas campañas insidiosas de *El Cortador*, de Madrid, con aquellos epigráves en los artículos: «El Colegio de Veterinarios de Gerona se ha abrogado la soberanía de las Cortes». Ya podían gritar, ya. Era el croar de la rana. Cuanto más empeñada, más fuerte, más decidida, arriesgada y virulenta se presentaba la ofensiva, más decidido, firme, razoñado, sereno y meditado era el esfuerzo profesional para alcanzar sus objetivos. La respuesta de los años de amargura de los Colegios, fué la recogida por el legislador de los hechos que la acción profesional conquistaba en los Gobiernos civiles de provincias.

Han pasado cerca de veinte años de las primeras luchas. Los frutos son evidentes. Los certificados con el control de los Colegios, fueron impuestos. Y con ellos la eficacia de la inspección de los servicios en los Mataderos públicos, en los particulares y en las fábricas de embutidos. Con ellos, hace más de doce años, si no recordamos mal, que las epidemias de triquinosis que tantas lágrimas cuestan a los españoles y que, por consecuencia de ellas, tan bajo quedaba a los ojos de los extranjeros nuestro país, ya no se repiten. Nuestro crédito pro-

feccional empezaba el avance hacia el reconocimiento de nuestra labor intensiva por los poderes públicos, y, en consecuencia, la organización científica de la inspección de carnes iba haciéndose totalitaria. España dejaba de ser un país donde la inspección veterinaria, por no ser justamente valorada socialmente, no tenía sus industrias de la carne conservada con crédito reconocido. La veterinaria española, al instituirse tal como continúan hoy nuestras certificaciones de productos cárnicos, entraba de lleno a dar fe, para garantía de los consumidores, de la fiscalización de productos cárnicos en conserva, en contraposición a la limitación entonces existente en virtud de preceptos legislativos anteriores, de las certificaciones de carne fresca salida de matadero municipal, con aquellos requisitos de *media canal, canal entera y sin visceras*.

LA ACTUALIDAD.—Con ligeras modificaciones podemos decir que lo legislado al instituirse obligatorias las certificaciones cárnicas, es lo mismo que al principio. Se ordenó la vigilancia de las fábricas de embutidos; se autorizó la construcción de mataderos industriales anexos a las fábricas de embutidos, se autorizó la mezcla de carnes en los embutidos, pudiéndose fabricar de tipo puro, con exclusividad de carne de cerdo y el tipo mezcla con carnes de buey y de cerdo. Y así otros aspectos menos fundamentales, en relación a las cosas y manipulaciones de la carne que es presentada al comercio, con tan variadas formas, cali-

ANTHRACINA

Esporo-vacuna glucosidada única

La última conquista científica en prevención anticarbuncosa.

Estandarizada.	Sin riesgos.
Inoculación única.	Un año de duración.
Más inmunidad.	Iguales precios.

Los trabajos de Mazzuchi y Hruska y comprobaciones de Alessandrini, Gerlach, Huber, Eichhorn, Norbert-Weidlich..., confirmados por el INSTITUTO VETERINARIO NACIONAL, según extensa memoria que se publicará, han llevado a la preparación de esta vacuna, empleada oficialmente en algunas naciones.

dades y precios. Todo esto subsiste hoy. Todo esto es muy poco en relación a lo que en realidad debiera existir para que la inspección a que tenemos derecho y deber los veterinarios, tuviese el debido alcance, eficacia y rendimiento. Mucho puede hacerse y mucho debe hacerse y llevar a la práctica, como veremos más adelante.

En lo legislado y aún subsistente, hay dos cosas que no podemos pasar en silencio. Una, la relativa al modo de nombrar los veterinarios inspectores de las fábricas de embutidos y mataderos industriales. Otra, es la relacionada con la cuestión de fijar funciones y realizar el emplazamiento de los veterinarios higienistas. Concretamente en el orden profesional y en relación con la inspección veterinaria en las manufacturas cárnicas, hay las funciones de los veterinarios habilitados y las de los veterinarios higienistas propiamente dichos. Los veterinarios habilitados también son considerados higienistas. Como si dijéramos, en resumen, hay veterinarios higienistas de Ordenes mayores —los higienistas— y los higienistas de Ordenes menores —los habilitados—. Párrocos y vicarios. Arzobispos y obispos. Jerarcas y esclavos. Elegid. Nos da igual. Todo conjunto, con tantas clases de veterinarios, añadid aún los municipales, no ha servido para otra cosa que enredar el panorama profesional.

No somos opuestos ni por capricho ni por sistema a que haya categorías

dentro de las profesiones. Creemos, no obstante, que estas categorías han de tener su fundamento científico y moral. Nosotros, en tocante a los veterinarios inspectores de las manufacturas cárnicas, no sabemos ver exista diferencia entre un habilitado, un higienista y un municipal. No se basa la diferencia en una profundidad de conocimientos. Controlar tres mil, más de tres mil o cincuenta mil cerdos o sus equivalentes en kilogramos durante un año de producción, hace necesario, son imprescindibles exactamente, los mismos conocimientos. No es, pues, una cuestión de intensidad, sino de extensión. Y la práctica de unos años, desde que se legisló la existencia de habilitados e higienistas, lo ha demostrado. No diremos que todos los municipales sean habilitados, pero si que todos los habilitados son municipales. La frase será vulgar, pero no es menos cierta. Y aún otra: no diremos que todos los higienistas sean veterinarios municipales o militares de oposición, pero si que hay veterinarios militares y muchos municipales por oposición que son higienistas. No se ha resuelto ninguna cuestión técnica con la categorización de veterinarios. En cambio, hoy no sabemos exactamente, oficialmente se entiende, cuál es la situación de los veterinarios municipales por oposición o por concurso, pero no higienistas de ninguna clase. El legislador se tomó buen cuidado de poner al pie del certificado modélico que el certificado es «El veterinario oficial». Hay que aclarar este aspecto y se ha de resolver de una vez—al parecer a eso se va—la cuestión de los veterinarios higienistas, la de los jerarcas, otorgándoles lo a que tienen derecho. Hay que ir asimismo a la resolución y mejor retornar prescindiendo de lo actuado pero respetando los derechos adquiridos por los higienistas, a enrobustecer la situación de los veterinarios municipales que como a tales y con este solo título tienen garantía suficiente para ser los únicos controladores de las fábricas de embutidos y de los mataderos particulares anexos, enclavados en su término municipal. Si no nos hubiésemos entretenido en crear clases, castas o categorías de veterinarios, que a nada conducen ni a ningún fin práctico nos han llevado, no habriamos tenido que vernos, aún, con la situación actual, a pesar de su origen que hay que buscarlo en tiempos de la monarquía, de que un fabricante de embutidos o un gerente de matadero particular, tenga derecho a escoger su fiscal.

Si los criminales tuviesen derecho a escoger su acusador público, seguramente que ninguno pagaría su delito.

Hace muchos años, escribimos sobre este aspecto de la elección de inspectores por inspeccionados. Cuando se publicó el decreto que instituía este derecho a favor de los fabricantes y gerentes nombrados, escribimos un artículo lleno de razonamientos y de indignación. Decidimos no publicarlo convencidos de su ineficacia. Conservamos las cuartillas originales. No intentaremos reproducirlas, no. Nos era muy doloroso y más nos lo es hoy tener que recordar, con esfuerzo para vencer nuestra repugnancia, recordando a Antonio Maura, el que en la veterinaria al legislar no hay ética. No es el afán de parafrasear ni en parodia. Conocemos nuestra insignificancia. Dudamos hoy, como entonces, que escribir o volver a escribir esto tenga ninguna eficacia. El tiempo nivelador de las cosas está de nuestra parte. Inútil pedir lo que en realidad habría de ser nuestra misión en las manufacturas cárnicas si no empieza el legislador en otorgar independencia moral y económica a los inspectores veterinarios.

EL IDEAL.—Creemos que los profesionales no hemos capacitado lo bastante aún el valor intrínseco que tiene la certificación de productos cárnicos. La mayor parte, por no decir todos, nos hemos acostumbrado a mirar la certificación como un medio más de ingresos y no hemos profundizado nunca la representación pública, de documento público que tienen ni tampoco que, con ellas, haya aparejado nuestra responsabilidad personal y colectiva.

Nuestras certificaciones cárnicas tienen todo el valor, toda la fuerza de documento notarial, actuamos en nombre y representación del Poder público, damos fe de una técnica, de una preparación, de una sanidad y de una inocuidad. En presencia de nuestro certificado oficial, el comerciante, el detallista, el consumidor y la autoridad pueden y están tranquilos. El servicio garantizador existe. Los productores, algunos productores, saben y le dan importancia incluso. Hasta anuncian que sus productos, sus talleres, sus fábricas tienen inspección veterinaria. He aquí que si el productor es una persona honesta, ha de ser el primer interesados en que el legislador amplie, puntualice y detalle meticulosamente cómo y cuándo ha de ser hecha la inspección veterinaria, cómo y cuándo y hasta dónde llegan la responsabilidad, los derechos y los deberes del veterinario inspector.

Tener una legislación genérica no es toda la legislación necesaria a estos asuntos. Hay que especificar. Y aquí es cuando se piensa en los vacíos que la realidad nos presente y que deben desaparecer. Actualmente, desde el punto de vista de la sanidad que es lo principal, podemos afirmar que la situación es clara. Desde el punto de vista de la inspección técnica, no sanitaria, hay mucho a realizar.

Hace muchos años que escribimos largos artículos sobre los diferentes as-

En casos de anemia, clorosis, falta de apetito, malas digestiones, diarreas y particularmente para engorde y desarrollo de toda clase de ganado, la clase Veterinaria emplea la

Fosfoferrosa o engorde caste'lano Liras

por ser el único preparado de efectos positivo. Fórmula a base de fosfato de cal, hierro, asociado con estimulantes de primer orden.

PREMIADO EN VARIAS EXPOSICIONES
CICATRIZANTE LIRAS

a base de Gomorresinas con Ceraina y Cloramina, del que enviamos muestras a señores Veterinarios que soliciten.

Farmacias, Droguerías surtidas o LABORATORIO LIRAS.
BURGOS (Villadiego).

pectos de la cuestión y al hacer un esbozo de reglamento preconizamos que lo primero que hacia falta es que el inspector de una fábrica de embutidos y de toda manufactura de carnes, lleve un libro registro de entradas y salidas de substancias de todas clases que intervienen en la producción. Sin este registro vemos muy difícil que el Poder Público, administrativamente, pueda exigir responsabilidades al veterinario. Insistimos en la propuesta por entender ahora que, según parece a la creación de un nuevo cargo—inspector veterinario higienista de zona chacinería, supremo jerarca en la materia—son más necesarios que nunca.

No sabemos cómo ni en qué, sin el registro de entradas y salidas, podrán plantear aquellos hipotéticos funcionarios que se exijan responsabilidades a los inspectores.

Otro aspecto que debe ser fijado por el legislador es el relacionado con la mezcla de carnes. ¿Cuándo ha de colocar el fabricante el marchamo de garantía? ¿A la salida de fábrica del producto? ¿A su inmediata elaboración? Creemos que debe hacerse esta operación esencial inmediatamente a la elaboración. Si hay inconvenientes producidos por la oxidación metálica del marchamo, ya cuidará de cambiarlo el productor.

Nunca hemos llegado a comprender como dejamos sin marchamar los jamones. ¿Es que tienen menos importancia que la mezcla de carnes? Creemos llegada la hora de que se coloquen marchamos obligatoriamente a los jamones. Y estos marchamos, así como los de los embutidos, opinamos debiera precisarse en ellos por el legislador, las leyendas y todos debieran llevar el número de orden de inscripción oficial del productor. Los jamones salidos del matadero público debieran llevar ya el marchamo antes de la salida de los canales.

Entre las innovaciones que se nos ocurren en estos instantes, opinamos existe una bastante interesante. Para un embutido puesto en manos de un comerciante detallista, de un productor o vendedor en general, a los que, con recogida de muestra legalmente tomada, se demuestre que contiene mezcla siendo embutido puro o contiene otras albúminas que no sean de cerdo o buey, ¿quién es el responsable? A quién ha de ser aplicada una sanción: al productor, al vendedor? En conciencia hemos de convenir que debiera ser sancionado el productor. Y esto es lo que precisa aclarar y la manera de aclararlo es que al ser tomada la muestra sea obligatorio hacer constar en acta toda la leyenda del marchamo, clase de embutido, fecha en que, según el vendedor, le fué consignado el producto y mejor obligar al vendedor a presentar prueba documental de la venta para hacer entrega a unir al acta de un duplicado. Esta cuestión, de por si, es muy interesante. Evitariamos disgustos a los vendedores y a los productores vendedores de producción ajena y la consecuencia fuera que tomarian mejor cuidado los productores.

En fin, seguramente que hay aún aspectos más o menos importantes a puntualizar en estas cuestiones. Si así nos lo parece repetiremos otro dia. Conste que somos partidarios de que en estos asuntos lo que es necesario esencialmente, en conclusión, es que queden bien puntualizadas las responsabilidades de todos los elementos: veterinarios, productores y autoridades, en bien del consumidor y de nosotros mismos que, pudiendo ser rectores, damos la sensación de otra cosa que no queremos notar.—*J. Gratacós Massanella.*

Novena sesión de la Junta Internacional de Epizootias.—*Segunda Sesión: Día 22, mañana.*—Debian discutirse en este dia las siguientes ponencias: «La enfermedad Aujeszky», por el doctor Juan Köves, de Budapest, y otra con el mismo título del doctor Lourens, de Rotterdam.

Se trata de una enfermedad conocida también con los nombres de falsa rabia o parálisis bulbar infecciosa, no ha muchos años descubierta y estudiada.

Varios representantes intervienen, unos diciendo se asemeja a la enfermedad de Borma, otros que es desconocida en su país, y como uno de los ponentes recogía el hecho de haberla yo descubierta en España, en colaboración con el doctor Steiner, hube de intervenir nuevamente, limitándome a exponer el hecho, pues no se han hecho estudios especiales.

A continuación di cuenta igualmente de un trabajo del Instituto de Biología relacionado con la enfermedad de los équidos, y especialmente mulares, de Yepes y Noblejas, pero sin que se entablase discusión, y manifestando algún representante que probablemente sería solamente la paraplejia infecciosa de los équidos.

Día 22, tarde.—Figuraba como ponencia a designar por el Gobierno japonés, relacionada con la peste porcina, y, en efecto, fué presentada la de Futamura, con el título «Estudio sobre las vacunas contra la peste porcina en el Japón y resultados de experiencias en la práctica», ponencia de gran interés, que fué ampliamente discutida con arreglo a los principios siguientes, en resumen, expuestos. Investigaciones con una vacuna glicerinada; experiencias con una vacuna formolada; comparación entre ambas; inmunidad cruzada y determinación

de la eficacia de las vacunas. La eficacia que el ponente atribuía a la vacuna formolada, fué puesta en duda por otros representantes; otros, en cambio, dieron cuenta de haber obtenido buenos resultados.

Mi impresión deducida de este trabajo, de otros propios y de la reflexión, es que, sin duda, es posible prevenir la infección natural de la peste porcina por vacuna formolada cuando ésta responde a una serie de condiciones difíciles de llenar, de las que me ocuparé detallada y extensamente en otra ocasión. No debe olvidarse que en la peste porcina, sobre todo, hay que tener presente la gran potencia del virus, lo que hace difícil conseguir la inmunidad contra la infección experimental y la particularidad del mismo, común a otros virus, de no inmunizar cuando muertos. Probablemente entre el virus con todo su poder y el muerto hay una zona aprovechable.

Por una decisión de la Presidencia relativa a no discutir el empleo de virus vivo, no me fué posible dar cuenta de experiencias hechas en este sentido. No obstante, entregué una nota en Secretaría por si se estimaba de interés, como punto de partida para investigaciones futuras.

Por último, se habla de otras vacunas parecidas, cual la de Michalka, y se observa, una vez más, esa pequeña diferencia existente entre la investigación pura y la práctica: entre el hombre de laboratorio y el sanitario.

* * *

Se da lectura a una proposición de la Comisión de Hacienda, que explica

DISTOMIL

PRODUCTO EFICACISIMO CONTRA LA DISTOMATOSIS HEPATICA
Envasado en cápsulas de gelatina. Precio: 0,80 pesetas cápsula

Pedidos a INSTITUTO VETERINARIO NACIONAL
Alcántara, 65 MADRID Teléfono 58074

detalladamente el director de la Oficina. De ella resulta que la oficina, no solamente ha podido atender sus compromisos, sino encontrarse en situación económica tal, que permite reducir la cuota que las naciones venían pagando y subvencionar a ciertos Laboratorios para continuación de los estudios que realizan, destinándose a este fin 25.000 francos oro y haciendo ascender al 10 por 100 la reducción de la cuota de los países que pagan igualmente en oro.

A continuación se lee y discute la ponencia siguiente: «Producción de la tuberculina en medio sintético», por M. R. E. Glover, de la Universidad de Cambridge, y una nota de la Comisión permanente de la Oficina Internacional sobre «Notas sobre la estandardización de la tuberculina». En concreto se pretende con estos trabajos obtener una tuberculina a base de una substancia purificada que, poseyendo todas las propiedades y actividad de la tuberculina, sea desembaraizada de proteína y de otras substancias extrañas para conseguir reacciones más netas y limpias.

Cuestión ésta que cae de lleno en el Laboratorio primeramente y tratada admirablemente en la ponencia, en este resumen solamente se puede recoger algo esencial de la discusión sin prejuicio de ofrecer el trabajo a los especialistas interesados para su conocimiento.

Intervienen preferentemente en la discusión de la ponencia, Boquet, del Instituto Pasteur, y Lourens, de Rotterdam. Es innegable que con la tuberculina clásica bien preparada, pueden conseguirse resultados excelentes; es un hecho que la tuberculina sintética representa un progreso, pero para que ésto sea ma-

nifiesto y pueda responder a las ventajas esperadas y que algunos investigadores y clínicos reconocen, debe tenerse en cuenta, sobre todo, el medio de cultivo, cosa fundamental; la raza o cepa del microbio con que se prepara, de extraordinario interés, y que corresponde a la raza animal a que se destina, igualmente digna de tenerse presente.

Cuando todo esto se cumple, sin que represente un gran paso con respecto a la tuberculina clásica, si ésta llena igualmente esas condiciones, la sintética es, sin duda, un perfeccionamiento, pues los informes de los veterinarios que la emplean lo son favorables.

El tema de la estandarización de las tuberculinas, de gran interés, tampoco puede ser expuesto ni extenso en esta información. El autor de la ponencia emite la idea de que una titulación preliminar de las tuberculinas desconocidas puede dar indicaciones útiles para clasificarlas como débiles, standard y superactivas, empleando cobayos alérgicos, mientras considera que la prueba final de las «tuberculinas veterinarias deberán ser practicadas sobre bóvidos».

En el trabajo de Comisión de la Oficina Internacional se aborda la cuestión partiendo de la necesidad de someterse en las informaciones a normas fijas de medio de cultivo; de métodos de purificación de las tuberculinas; cepas, agentes químicos empleados en la esterilización, etc. A una conclusión ha llegado, no obstante, y es, que la prueba de estandarización debe ser hecha, de preferencia sobre la especie animal a que ha de ser destinada, en general en los bóvidos, y si solamente se trata de comparar los efectos de las diversas tuberculinas «parece que las inoculaciones intradérmicas en serie constituirían el método de elección en la especie».

En virtud de estos razonamientos, la Comisión propone un cuestionario a dirigir a los Laboratorios para la estandarización de la tuberculina, que cae fuera de este trabajo esquemático y que puede consultarse en la memoria original.

Tercera Sesión: Día 23.—Destinado a una excursión y visita de Museo.

Cuarta Sesión: Día 24 (mañana).—Figuran como ponencias las siguientes: «Las anemias infecciosas de los animales domésticos» por H. Carre y J. Verge, de la Escuela y Laboratorio de Investigaciones de Alfort. Las anemias infecciosas y particularmente la anemia infecciosa de los caballos por el doctor W. Zwick, de la Universidad de Giessen, y, por último, un tercer trabajo informativo de Guinsbourg, jefe de la Dirección Veterinaria del Comisariado del pueblo de las U. R. S. S. sobre: «La organización Veterinaria en las Repúblicas Soviéticas».

No es posible sin ocupar un gran espacio informar sobre las cuestiones surgidas al discutirse las ponencias interesantísimas y completas, tratando de las anemias infecciosas, pues dió lugar a uno de los debates más amplios e interesantes interviniendo gran número de representantes, además de los ponentes. De esta discusión se abordó la antigüedad de la infección, confirmándose la tendencia a localizarse en ciertas comarcas, la transmisibilidad a otras especies animales (quizás el cerdo pudiese ser portador); la presentación de la enfermedad de tiempo en tiempo, el tratamiento y resultados del stovarsol, las medidas sanitarias cual el mercado y sacrificio, la sintomatología, a veces variable, el peligro de los casos crónicos, no faltando la nota cómica de un oficial suizo que compra un caballo en otro país, se diagnostica de enfermo de anemia infecciosa; se vuelve a vender a otro nuevo país y allí cura y vive en la actualidad.

Como consecuencia de tan amplias ponencias y debate, la presidencia propone una conclusión que más adelante copiamos.

La información del delegado ruso, interesante, demuestra el incremento de la profesión Veterinaria y de los servicios de todas clases experimentando con

el régimen soviético. Separándose un poco de la cuestión, nos limitamos a recoger el hecho y ofrecer el trabajo a quien pueda interesar.

Día 24 (tarde).—La Sociedad de las naciones se había dirigido a la Oficina Internacional de Epizootias solo citando informe y modificaciones a unos modelos de certificados, a tomar como modelo por aquellos países que se hubieran adherido o firmado a los convenios internacionales.

Los modelos de certificados son los siguientes:

1.º Modelo de certificado de Origen y Sanidad o salubridad anexo a la convención internacional concerniente al *tránsito* de animales vivos.

2.º Modelo de origen y salubridad para el tránsito de los productos de origen animal.

3.º De origen y salubridad para la exportación e importación de productos de origen animal otros que las carnes, las preparaciones cárnicas, los productos de animales frescos, la leche y los derivados de la leche.

Después de amplia discusión se adoptaron unas modificaciones hechas por la Comisión nombrada al efecto, que mejoran sin duda los modelos presentados por las Sociedad de Naciones.

Debo hacer presente que esta idea de las Concesiones entre países fué aprobada en Ginebra e invitadas las naciones a adherirse. España lo ha sido igualmente y gracias a haberme enterado días antes de ello, pude decir que

Sr. veterinario:

Un lugar en su *botiquín de urgencia* para nuestros productos:

Antidiarréico P. LUIS. Cicatrizante P. LUIS. Reconstituyente P. LUIS
Anticólico P. LUIS. Resolutivo P. LUIS

Pida literatura y escala importante de descuentos.

Especialidades P. LUIS.—BAILEN, 10, BURGOS.—Teléfono 1780

nuestro país estaba estudiando la documentación, y que siendo no ya obligatorio solo sino conveniente el adherirse, seguramente resolveríamos pronto.

De este hecho, del que casualmente tuvo conocimiento, como de tantos otros, se deduce una vez más la necesidad de que las Secciones de la Dirección tengan conocimiento mutuo de las cuestiones que tengan pendientes, de que haya plan general armónico y de que la cuestión de las Delegaciones a Congresos, conferencias, etc., se designen con tiempo para que los nombrados puedan enterarse y presentar labor amplia, respondiendo a cuanto se les pregunte y prestigiando nuestros servicios.

En esta misma sesión se propusieron los temas a tratar de la Décima Conferencia, o sea el año 1936, y tuve la satisfacción de ser propuesto por Bisanti, jefe de los servicios italianos, en su unión y con Minnet, del Laboratorio de investigaciones del Ministerio de Agricultura, de Inglaterra, para desarrollar una ponencia relativa a «Brucellosis: Valor de los métodos diagnósticos».

No doy cuenta de las otras ponencias por no haberse completado la redacción definitiva el día de terminación de la conferencia. Se publicarán en el Boletín de la Oficina Internacional próximo.

Disposiciones oficiales

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.—REGLAMENTOS DE COORDINACIÓN SANITARIA.—Decreto de 14 de junio (*Gaceta del 19*).—La difícil situación en que se hallan los servicios sanitarios locales y provinciales obedece, en

primer lugar, a la inquietud espiritual de su personal, faltó de las garantías mínimas indispensables para lograr atender con su trabajo a sus necesidades más ineludibles.

Con el fin de remediar este estado de cosas se promulgó por las Cortes, y con los atributos de mayor vigor que una Ley puede reunir, la llamada Ley de Coordinación Sanitaria, cuya ejecución precisaba la reglamentación necesaria para facilitar su ejecución, y como llegado el momento de ser aplicada los Reglamentos precisos no estuviesen promulgados, pues sólo el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria había sido publicado y se encontraba vigente, las Cortes aplazaron su ejecución durante cuatro meses, plazo que expiró el día 29 de abril próximo pasado, designándose una Conferencia en que estaban representados todos los elementos administrativos y técnico-sanitarios a quienes dicha disposición afecta.

Ultimados que han sido dichos Reglamentos, y antes de que con carácter definitivo queden aplicados los preceptos establecidos en los mismos, con el fin de apreciar la eficacia de dicha disposición, y a título de ensayo, que pueda ser precedente y base para la ulterior y definitiva organización de los Servicios sanitarios de la Nación mediante la oportuna ley de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del día 1.º de julio próximo entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los siguientes Reglamentos que a continuación se insertan:

Primer. Reglamento económicoadministrativo de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Segundo. Reglamento técnico, de personal y administrativo de Institutos provinciales de Higiene.

Tercero. Reglamento del Cuerpo de inspectores farmacéuticos municipales.

Cuarto. Reglamento del Cuerpo de Odontólogos municipales.

Quinto. Reglamento de inspectores municipales veterinarios.

Sexto. Reglamento del Cuerpo de practicantes de Asistencia pública domiciliaria; y

Séptimo. Reglamento de Matronas titulares municipales de España. La vigencia de estos Reglamentos se impone a título de ensayo, y con carácter transitorio, tanto que las Cortes aprueben una ley de Sanidad en que queden organizados definitivamente los servicios a que los mismos afecten, entendiéndose que este carácter transitorio no resta en nada a dichos Reglamentos la fuerza y energía de sus preceptos emanados de la Ley de 11 de julio de 1934; autorizándose al mismo tiempo al excelentísimo señor ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones transitorias precisas para la ejecución de este Decreto y de los preceptos contenidos tanto en dichos Reglamentos como en el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de septiembre de 1934, que se encuentra vigente con carácter definitivo, y quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de los mismos.

REGLAMENTO ECONÓMICOADMINISTRATIVO DE LAS MANCOMUNIDADES SANITARIAS PROVINCIALES.—CAPÍTULO PRIMERO.—*Constitución y fines.*—Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina la base 1.ª de la ley de Coordinación de 11 de julio de 1934, se constituirá en cada provincia un organismo que se denominará Mancomunidad Sanitaria provincial, que llenará los fines administrativos que dicha Ley específica.

Artículo 2.º Formarán parte de esta Mancomunidad con carácter obligato-

rio la totalidad de los Ayuntamientos enclavados en el territorio de cada provincia y su Diputación provincial.

Artículo 3.^o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser exceptuados de formar parte de la Mancomunidad aquellos Ayuntamientos de capital de provincia que demuestren tener perfectamente atendidos sus servicios sanitarios y benéficosanitarios y no perturbar ni encarecer con la excepción los intereses generales de la Sanidad en dicha provincia.

La excepción sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Sanidad, previa petición de la corporación interesada, informe favorable de las Autoridades sanitarias, de la Junta de la Mancomunidad y propuesta razonada de la Subsecretaría de Sanidad.

Con igual trámite se procederá con respecto a la Diputación de la provincia en la que pueda ser exceptuado el Ayuntamiento de la capital.

Capítulo II.—*De la Junta administrativa y sus funciones.*—Artículo 4.^o En representación de la Mancomunidad de Ayuntamientos, actuará en cada capital de provincia una Junta administrativa, que llenará su misión y que estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el presidente de la Diputación.

Tesorero, El alcalde de la capital o persona a quien delegue.

Secretario general, el inspector provincial de Sanidad.

Los DISTOMAS, causantes de la DISTOMATOSIS HEPATICA, son muertos, destruidos y eliminados con las Cápsulas VITAN, preparadas a base de antihelmínticos específicos, contra estos trematodos tan perjudiciales

Laboratorios I. E. T. - Cortes, 750 - BARCELONA

Secretario-contador, el jefe de Administración local en la Delegación de Hacienda o, en su efecto, el jefe de la Sección de Contabilidad de la misma.

Vocales: Cinco alcaldes correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, con arreglo a la clasificación vigente de Médicos titulares, elegidos por sorteo entre los de su categoría.

En la provincia en que no hubiere plazas de todas las categorías, se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones de sus Municipios representados.

Dos alcaldes designados por elección, en la que emitirán su voto todos los alcaldes de la provincia.

Los presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares del Colegio de Médicos y del Colegio de Farmacéuticos en representación de los intereses profesionales.

Simultáneamente al sorteo de cinco vocales-alcaldes o a la elección de dos alcaldes entre los restantes de la provincia, podrán ser sorteados o elegidos los suplentes respectivos, los cuales, y en ausencia de sus titulares correspondientes, asumirán sus funciones y ejercitarán sus derechos.

Artículo 5.^o La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio, afectando la primera renovación a los vocales primero, tercero y quinto de los designados por sorteo y a dos de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya sea por defun-

ción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El vicepresidente y tesorero serán los designados en el artículo anterior, aun en el caso de capitales de provincia que hayan sido exceptuadas.

Artículo 6.^o Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno, se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente, que estará formada de la manera siguiente: el presidente, el vicepresidente, el tesorero, el secretario-contador, el secretario general, los tres presidentes de las organizaciones profesionales y dos alcaldes elegidos por el Pleno.

Artículo 7.^o El Pleno de la Junta celebrará sesión, además de lo establecido en la base 6.^a de la Ley, en los siguientes casos:

En el primer trimestre de cada año, para aprobar la liquidación del presupuesto anterior, que ha de justificar a la Memoria a rendir por el inspector provincial, detallada en el artículo 14 del presente Reglamento, para aprobar todos aquellos presupuestos extraordinarios o reformas de las partidas de los ordinarios en las condiciones que señala el artículo 36 del presente Reglamento; cuando se solicite por más de cinco vocales la celebración de una sesión plenaria, y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias que haya de ser realizado y costeado por la Mancomunidad.

Artículo 8.^o La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, el sexto día hábil de cada mes, para conocer los ingresos voluntariamente realizados del 1 al 5 por los Ayuntamientos en la Caja de la Mancomunidad, estudiar toda causa de demora y elevar, en su caso, al Delegado de Hacienda las certificaciones precisas para que por éste se adopten las medidas conducentes al pago inexcusable de sus haberes al personal sanitario.

Artículo 9.^o Como complemento de la Junta administrativa y de su Comisión permanente, cuya función exclusivamente administra queda concretamente fijada en el solo nombre de aquélla, se constituirán dos Subcomisiones de carácter técnico; una Comisión de Sanidad y otra de Asistencia pública, ambas presididas por el inspector provincial de Sanidad.

La primera estará constituida por la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene, en la forma que su Reglamento determina.

La segunda se formará por el presidente del Colegio de Médicos, el de Farmacéuticos, el de la Junta provincial de titulares, el Decano de la Beneficencia provincial, el Decano de la municipal y un director de Centro secundario.

Artículo 10. Las funciones de ambas Subcomisiones serán las de asesorar en cuantas cuestiones de carácter económicoadministrativo sean sometidas a resolución de la Junta administrativa o Comisión permanente de la Mancomunidad. La de Sanidad actuará independiente de la del Instituto provincial de Higiene y la de Asistencia informará, además, sobre todas las cuestiones técnicas y de orden profesional que afecten a la Asistencia pública, estudiando y proponiendo especialmente aquellas iniciativas que tiendan a mejorarlas en el medio rural.

Artículo 11. Constituirán los fondos de la Mancomunidad provincial aquellos que se especifican en el capítulo III de este Reglamento, cuya inversión se determina asimismo en dicho capítulo y en el de «normas administrativas generales».

Artículo 12. La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contencioso administrativas.

Igualmente podrá realizar edificaciones, organizar nuevos servicios, distintos de los obligados, y llevar a cabo todo perfeccionamiento, de acuerdo con la base 8.^a de la Ley, pero siempre con la previa autorización de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 13. Serán funciones de la Comisión permanente las que se especifican en la ley de Coordinación sanitaria, en el presente Reglamento y en los restantes para el desarrollo de dicha Ley.

Artículo 14. En el primer trimestre de cada año, los inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por conducto de la Dirección general de Sanidad, una Memoria, en la que se especifiquen la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los secretarios-contadores enviarán, con la Memoria del inspector provincial, una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que les sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 15. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán solicitar de los organismos centrales se giren visitas de inspección

"Pequeña Biblioteca de Ganadería e Industrias Pecuarias"

Acaban de aparecer los dos primeros tomos:

Gallinocultura práctica.—Segunda edición.

Precio 4 pesetas. Certificado 4,50 pesetas. Reembolso 4,75 pesetas.

La cría del cerdo.—Volumen de 260 páginas, 534 grabados y 4 láminas.

Precio 12 pesetas. Certificado 12,50 pesetas. Reembolso 12,75 pesetas.

En preparación.—Apicultura práctica.—Producción, conservación y aprovechamiento de forrajes.

Las Industrias de la lana.

Pedidos al autor.—León Hergueta, Colonia de la Cruz del Rayo, calle DURAN, 7, MADRID. Teléf. 61.112, y principales librerías de esta capital.

a la gestión administrativa, Sanatorios, Leproserías y demás establecimientos del Estado donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas, fundamentándose siempre en una posible armonía de los referidos establecimientos, obligándose el Poder central a dar cuenta a la Junta de la Mancomunidad o Ayuntamiento interesado de la visita realizada, con copia certificada del acta de la misma.

Artículo 16. Tanto para la elección de los vocales-alcaldes y sus suplentes, que han de ser designados por votación, como para la aprobación de modificaciones presupuestarias y adopción de acuerdos por la Mancomunidad, sólo tendrán voto los alcaldes de aquellos Ayuntamientos que, según los datos de Secretaría y Tesorería, estén al corriente en sus ingresos a la Mancomunidad para el pago del personal sanitario y el mantenimiento de los Institutos de Higiene, o tengan demostrado que el abandono con que figuren obedece a causas ajenas a su normal marcha económica.

Artículo 17. Los vocales de la Junta administrativa no podrán, bajo ningún concepto, percibir sueldo ni retribución alguna por servicios dependientes de la Mancomunidad que hayan de ser costeados por la misma. Ningún vocal podrá ocupar plaza retribuida por la Mancomunidad de Municipios hasta transcurridos dos años de haber cesado en su actuación.

Artículo 18. Los alcaldes serán en cada pueblo delegados de las Juntas de

la Mancomunidad, teniendo el derecho y el deber de cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios sanitarios al servicio de los Municipios.

Cuando tengan la convicción de que dichas obligaciones no son debidamente cumplidas, requerirán a los aludidos funcionarios para que pongan el mejor celo en el cumplimiento de sus deberes, transmitiendo, si hubiere lugar a ello, a los inspectores provinciales las quejas u observaciones que estimen procedentes, para que por esto sean objeto de la oportuna corrección o de la merecida sanción, según se determina en los Reglamentos especiales de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO III.—Normas administrativas de carácter general.—Artículo 19. Todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del 1 al 5 de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso, siendo de su cuenta los gastos que origine el situar dichos fondos en la respectiva Mancomunidad, mandando en caso negativo informe de las causas del retraso.

Cuando los Ayuntamientos realicen el pago a sus funcionarios sanitarios en periodo distinto al mensual podrá mantenerse esta forma de pago siempre que se obtenga el correspondiente permiso especial de la Comisión permanente de la Mancomunidad, no quedando obligado el Ayuntamiento al ingreso de los haberes hasta los cinco primeros días siguientes al periodo a que alcancen los haberes a abonar.

Artículo 20. Se considerarán como haberes las dotaciones por titular que figuran en los respectivos presupuestos municipales, con sujeción a la base 18 de la Ley.

En aquellos Ayuntamientos en que los sanitarios titulares son mejor remunerados o tienen alcanzadas las mismas mejoras de diversa índole, que se traducen prácticamente en un aumento de remuneración, los haberes se considerarán incrementados en la cuantía que dichas mejoras signifiquen.

A estos efectos, los Ayuntamientos que tengan establecidas condiciones especiales se atenderán para la fijación del cálculo de haberes a los derechos que tengan reconocidos y concesiones que hayan otorgado a sus respectivos funcionarios.

Artículo 21. Las cantidades a remitir por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 19, serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes, que puedan producir economía a la Hacienda local.

Cuando estas plazas sean provistas en forma legal, el Ayuntamiento respectivo quedará obligado a ingresar los haberes del nuevo funcionario sanitario de toda clase desde el día de su toma de posesión, que se acreditará en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

Artículo 22. La percepción de haberes podrá hacerse directamente por el interesado o por el intermedio del habilitado designado libremente por los funcionarios con sujeción a la base 17 de la Ley, y en las condiciones que las partes interesadas estipulen.

Si tal fuere la voluntad de los funcionarios, la Habilitación podrá recaer en los Colegios profesionales oficiales respectivos o en cualquier Asociación profesional oficial, y en caso de efectuarse la Habilitación por estas entidades, se ejercerán estas funciones con carácter gratuito.

Artículo 23. Tanto los gastos de su habilitación, si los hubiere, como los de giro desde el punto de residencia oficial de la Mancomunidad hasta el punto de residencia oficial de los empleados sanitarios de todas clases, serán a cargo de

los mismos, quedando facultados los respectivos habilitados para, de los haberes líquidos, realizar los gastos por ambos conceptos.

Artículo 24. Serán las Juntas de las Mancomunidades las que en lo sucesivo vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro las cantidades que corresponden a contribuciones e impuestos exigidos por el Estado en las percepciones de haberes de todas las clases.

Artículo 25. Vienen obligados los Ayuntamientos a ingresar en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre en la Junta de Mancomunidad la parte correspondiente a dicho trimestre del 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

La diferencia del 3 por 100 entre la cantidad ingresada y el tope máximo del 5 por 100 del presupuesto de ingresos que señalan la ley de Coordinación sanitaria y el Estatuto Municipal, podrá ser invertido en obras sanitarias por el Ayuntamiento respectivo, conforme a los preceptos hoy vigentes en esta materia, remitiendo certificación de los gastos realizados a la Junta de la Mancomunidad, la cual podrá reclamar a cada Ayuntamiento las cantidades que durante el año no se hayan invertido por los Municipios, para destinarlas ella a atenciones sanitarias de los mismos, atribuyendo a cada término municipal los fondos respectivas y ejecutando dichas obras bajo su control e intervención.

La segunda edición del "Manual práctico de análisis de leche"

del profesor
WILHELM MORRES

Acaba de ponerse a la venta después de agotarse la primera edición. Traducido directamente de la quinta edición alemana por Rafael González Alvarez.

El éxito de este libro se debe a ser un manual eminentemente práctico, que, sin vulgarizar, está escrita en forma accesible a todos los veterinarios e incluso a los ganaderos cultos.

Un volumen de 145 páginas, dos cuadros de falsificaciones y una plancha en colores elegantemente encuadrada. Precio: 12 pesetas. Primer tomo de la Biblioteca Pecuaria Romo.

De venta en las principales librerías y en Romo, Alcalá, 5, Madrid.

Artículo 26. Para que los Municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 del presupuesto de ingresos que antes se señala, cuyo 2 por 100 se destina al Instituto provincial de Higiene, será precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 27. Los Ayuntamientos quedan obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades el importe de los medicamentos suministrados a la Beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por dichas Corporaciones, y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

Artículo 28. Igualmente serán ingresadas en los diez primeros días del primer mes de cada trimestre las cantidades correspondientes al pago de estancias en Establecimientos sanitarios del Estado de enfermos acogidos a la Beneficencia provincial.

Estos ingresos serán realizados de acuerdo con las certificaciones que habrá de presentar a la Junta el secretario de la Diputación provincial, en la cual se hará constar el número y clase de los enfermos de la provincia acogidos en los Establecimientos benéficosanitarios del Estado.

Artículo 29. Todos los ingresos de la Junta de la Mancomunidad serán objeto de un descuento del 1 por 100 para los gastos generales de administración que se detallan en el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO IV.—*Presupuesto y contabilidad.*—Artículo 30. De conformidad con lo que dispone la base novena de la Ley, en el mes de octubre de cada año se presentará por el inspector provincial de Sanidad un proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 31. La Junta estudiará este presupuesto y le presentará su conformidad, previas las rectificaciones a que haya lugar, durante todo el mes de noviembre de cada año, elevándose a la Subsecretaría de Sanidad para que por la misma se sometan a la aprobación del ministro del Ramo.

Artículo 32. Una vez aprobado por el ministro el presupuesto de la Mancomunidad, éste será publicado en el *Boletín Oficial* de cada provincia para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 33. El presupuesto de la Mancomunidad constará de dos estados: estado de ingresos y estado de gastos. En el estado de ingresos se consignarán tantas secciones como clase de ingresos probables se presupuesten, siguiéndose en la exposición el orden y clasificación consignados en la base séptima de la Ley, detallándose dentro de cada Sección las aportaciones de cada uno de los Ayuntamientos y de la Diputación, en su caso, que constituya la Mancomunidad. En los distintos conceptos del presupuesto de ingresos se mencionará a qué obligaciones quedan afectos expresamente para el cumplimiento exacto de la Ley; que atribuye ingresos determinados a obligaciones también determinadas.

Artículo 34. En el presupuesto de gastos se consignarán las siguientes Secciones:

Sección 1.^a Destinada a los Institutos de Higiene, con el detalle de los presupuestos parciales formados por los mismos.

Sección 2.^a Destinada a los servicios benéficosanitarios municipales, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.^a Haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, entendiéndose por tales, no solamente los sueldos que por clasificación les corresponda, sino también las cantidades correspondientes a cualquier mejora de orden económico que directa o indirectamente hayan sido aprobadas previamente por los Municipios.

Capítulo 2.^a Haberes de todos los médicos no comprendidos en el artículo anterior y que prestan sus servicios en los Municipios incluidos en la Mancomunidad que sean capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

Nota.—Este personal, Casas de Socorro, especialistas, etc., figuran con las dotaciones señaladas para los mismos en los presupuestos municipales para 1934. Se entiende que en los Municipios no capitales de provincia o inferiores a 30.000 almas todos los médicos municipales son de Asistencia domiciliaria, y, por lo tanto, deben ir figurados en el capítulo 1.^a

Capítulo 3.^a Haberes de los médicos tocólogos que ocupen plaza en propiedad.

Capítulo 4.^a Haberes correspondientes a las plazas de farmacéuticos provistas en forma legal.

Capítulo 5.^a Haberes correspondientes a las plazas de practicantes provistas en propiedad.

Capítulo 6.^a Haberes correspondientes a las plazas de comadronas provistas en propiedad.

Capítulo 7.^a Haberes de los veterinarios municipales.

Capítulo 8.^o Para el pago de atrasos a los funcionarios sanitarios, con arreglo a los acuerdos que se estipulan en la base 13 de la Ley.

Sección 3.^o Destinada a gastos generales de Administración de la Mancomunidad, con los siguientes capítulos:

(Esta Sección se nutrirá del descuento del 1 por 100 a que hace referencia la base 16 de la Ley).

Capítulo 1.^o Personal administrativo.

Capítulo 2.^o Asistencias, dietas y gastos de viaje de los vocales o delegados de la Mancomunidad.

Capítulo 3.^o Material de la oficina de la misma.

Capítulo 4.^o Imprevistos.

Sección 4.^o Destinada a suministro de medicamentos y estancias, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.^o Medicamentos; calculado a base del presupuesto anterior.

Capítulo 2.^o Estancias; según certificado del secretario de la Diputación, comprensivo de las dotaciones consignadas para esta atención.

Artículo 35. Todos los gastos que se fijen en el presupuesto para haberes o remuneraciones deberán detallarse por columnas interiores, con las distintas clases y cuantía de éstos, o, lo que es lo mismo, fijar, por decirlo así, la plantilla de la Mancomunidad en cada plaza o servicio.

Artículo 36. Quedan facultadas todas las Mancomunidades para, con las

Precocidad - Rendimiento - Fecundidad

Tres aptitudes reunidas en el CHATO DE VITORIA. Lechones para recría y reproducción de su Granja. Envíos inmediatos. Portes económicos. Se desean representantes con preferencia veterinarios.

A. Juarrero (veterinario) y F. Vea-Murguia.

Oficinas: Calle Santiago (Pabellones). VITORIA.

mismas tramitaciones que los presupuestos ordinarios, es decir, con la aprobación del Pleno, aumentar sus partidas de ingresos y las correspondientes a gastos, por presupuestos adicionales, que deberán nuevamente ser aprobados por el ministro del Ramo. Asimismo, y también previo acuerdo de la Junta del Pleno, se faculta a las Mancomunidades para proponer a la Superioridad la transferencia de partida presupuestada entre los distintos capítulos o artículos de sus presupuestos.

Si la reforma en los presupuestos significase un ingreso superior al 2 por 100 del presupuesto de ingresos municipal y destinado al Instituto provincial de Higiene, será precisa la mayoría absoluta de los miembros de la Junta y trasladar el acuerdo recaído al Ayuntamiento respectivo para que por éste no puedan destinarse los nuevos ingresos a las obras sanitarias a ejecutar bajo su dirección.

Artículo 37. Todos los ingresos y los gastos que se realicen con cargo a los presupuestos de la Mancomunidad se formalizarán en documentos llamados mandamientos de ingreso o mandamientos de pago. Los mandamientos de ingreso bastará con que lleven la firma del secretario contador y del tesorero, necesitándose, en cambio, para los mandamientos de pago la firma del ordenador, del secretario contador y el recibí del interesado, o en su caso el datado en Caja del tesorero.

Artículo 38. Tanto los mandamientos de ingresos como los de pagos se extenderán en impresos previamente aprobados por la Subsecretaría, que se encuadrarán en talonarios con su correspondiente matriz.

Artículo 39. Los mandamientos de ingresos no precisan justificación algu-

na, porque responden a cantidades que previamente le hayan sido adeudadas a cada Ayuntamiento o a cada deudor, en el libro auxiliar correspondiente.

Artículo 40. Los mandamientos de pago precisan todos ir acompañados del correspondiente justificante que demuestre la legitimidad del mismo, pudiendo servir un justificante para diversos libramientos, por lo cual se unirán al primero de ellos, por orden cronológico, mencionándose en lo restante el número y la fecha del libramiento, y con ello queda demostrada la justificación común de varios de ellos.

Artículo 41. La facultad ordenadora reside en el presidente de la Mancomunidad, quien podrá delegar su firma en el inspector provincial de Sanidad para aquellos pagos que no excedan de 2.500 pesetas, requiriéndose acuerdo expreso de la Comisión permanente para delegaciones de esta facultad por cantidades superiores a la expresada.

Artículo 42. Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente a nombre de la misma, en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía del pago, y el secretario-contador de la Mancomunidad.

Artículo 43. Para las atenciones urgentes podrá tener la Mancomunidad en su Depositaria, es decir, fuera de los fondos del Banco de España, cantidad que no exceda de 2.500 pesetas. La administración y depósito de ésta correrá a cargo del secretario-contador, el cual será responsable de la gestión de la misma.

Artículo 44. La contabilidad de las Mancomunidades se llevará por partida doble con los libros obligatorios que señale el Código de Comercio. También tendrá carácter obligatorio para estas entidades el libro auxiliar de actas de arqueo y los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos y Diputaciones.

Artículo 45. En los libros auxiliares de actas de arqueo se detallará el resultado de los mismos, los cuales se celebrarán mensualmente, especificándose con la debida separación la situación de fondos en la Depositaria en el Banco de España, firmando los arqueos el Presidente de la Mancomunidad, el Secretario-Contador de la misma y el Tesorero.

Siempre que por cualquier Ayuntamiento se solicitase certificación del resultado de su arqueo o del libro auxiliar de cuenta corriente en comparación con la situación particular del mismo, le será extendida por el Secretario Contador, con el visto bueno del Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 46. Siempre que deban variarse las firmas a consignar en las actas de arqueo y sea cual fuere la causa de sustitución o cese respectivo, se celebrará arqueo extraordinario con los mismos requisitos que los establecidos para los ordinarios. También podrá celebrar arqueo extraordinario cuando lo solicite el Pleno de la Mancomunidad, aunque no hayan variado las firmas de las actas, o aunque no haya llegado la fecha para celebrarse ordinariamente.

Artículo 47. El Secretario-Contador será el responsable de la inversión dada a las cantidades que se destinen a material de oficina de la Mancomunidad, presentando al Presidente de la misma, para que preste su conformidad, y con independencia de las cuentas generales a rendir, una situación mensual de los fondos expresados.

Artículo 48. La función de habilitación de personal exigirá que por el encargado de la misma se rinda también situación mensual al Presidente de la Mancomunidad a los mismos fines expuestos en el artículo anterior.

Artículo 49. A las cuentas generales a rendir deberán acompañarse las situaciones dichas en los dos artículos anteriores, a más de los justificantes de pagos respectivos.

Artículo 50. Los libros de Contabilidad, tanto obligatorios como voluntarios de la Mancomunidad, deberán ser diligenciados de apertura y cierre anual, estampándose las firmas del Presidente, del Secretario-Contador y del Tesorero.

CAPÍTULO V.—*Cuentas y su justificación.*—Artículo 51. Las cuentas de la Mancomunidad se formarán con sus datos propios y refundiendo las que rinden los Institutos provinciales de Higiene de los fondos a ellos consignados, verificándolo por triplicado.

Artículo 52. El plazo para rendir estas cuentas será el máximo de tres meses después de terminar la vigencia del presupuesto a que las mismas correspondan.

Artículo 53. La forma de remisión de las cuentas de la Mancomunidad será por «Debe» y «Haber», al igual que las de los Institutos provinciales de Higiene, con las modificaciones y complementos que exija la naturaleza y el carácter de «cuenta general» a rendir por la Mancomunidad y previo el modelo que oportunamente se aprobará por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 54. Una vez redactadas las cuentas, que aprobará la Subsecretaría de Sanidad, aprobación que recaerá en el plazo de diez días, después de su rendición, serán publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, reservándose la Subsecretaría un ejemplar y obrando en la Mancomunidad el ejemplar original con todos sus justificantes y la minuta o borradores del mismo.

Sólo en casos que la Subsecretaría estime, podrá exigir la remisión de los justificantes, los que devolverá a la Mancomunidad una vez examinados.

Artículo 55. A las cuentas se acompañarán, como documentos indispensables, la relación de deudores, relación de acreedores, facturas y relaciones de los movimientos de ingresos y pagos, Memoria explicativa de las operaciones realizadas y certificación acreditativa de obrar en Caja el saldo existente que la cuenta arroje en caso de resultar existencias en poder de la Mancomunidad.

Artículo 56. Con independencia de las cuentas dichas, mensualmente serán sometidas a conocimiento de la Comisión permanente, y semestralmente a conocimiento del Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con las reuniones que vienen obligados a celebrar en cumplimiento de la Base 6.^a de la Ley, una situación de fondos de la Mancomunidad en la que se exprese únicamente los ingresos en firme realizados y pagos en firme satisfechos.

El límite de las cantidades a entregar en concepto de «a justificar» será fijado en cada caso por la Mancomunidad respectiva, con vista de las obligaciones a satisfacer con dichos fondos.

Artículo 57. Si por la índole de los trabajos a realizar fuera necesario que la Mancomunidad entregase cantidades con el carácter de «a justificar», se rendirán por los perceptores de éstas cuentas que demuestren la inversión dada a la cantidad recibida. El plazo de rendición de estas cuentas será el de un mes, a partir del plazo por la Mancomunidad para invertir las cantidades que entregó en tal concepto.

Artículo 58. Las cuentas dichas en el artículo anterior serán sometidas a la aprobación de la Comisión permanente, la que, una vez recaída, permitirá anotarlas en la Contabilidad general de la Mancomunidad, obrando los justificantes originales en poder de la misma, para engrosar la documentación general de pagos realizados, que ha de justificar, a su vez, la cuenta anual a rendir que antes se detalla.

CAPÍTULO VI.—*Procedimiento ejecutivo.*—Cuando las cantidades atribuidas por la Ley para que las Mancomunidades sanitarias puedan desarrollar su labor, no hayan sido hechas efectivas en los plazos voluntarios, se seguirán las nor-

mas siguientes como procedimiento ejecutivo para el cobro de las mismas.

Artículo 59. Despues del día 5, y antes del dia 10 de cada mes, la Mancomunidad librará certificación, expedida por su secretario contador, expresiva de los Ayuntamientos que no hayan ingresado los haberes del personal sanitario, detallando el nombre y la cantidad dejada de ingresar. Igual requisito de certificación será exigido hasta el día 10 del primer mes de cada trimestre cuando los Ayuntamientos no hubieran depositado las cantidades correspondientes al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, destinados a los Institutos provinciales de Higiene y hasta el día 15 del primer mes de cada trimestre, cuando se trate de las cantidades correspondientes al pago de medicamentos o de estancias de enfermos en los establecimientos benéfico sanitarios del Estado.

Artículo 60. Los Ayuntamientos que no hayan ingresado las cantidades correspondientes en los plazos voluntarios, remitirán por duplicado a la Mancomunidad un informe explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el interventor del mismo que justifique las causas alegadas. Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito, el secretario emitirá por duplicado el informe de referencia.

Artículo 61. Las certificaciones dichas en el artículo 59, en unión de los informes y certificaciones justificativas enviadas por duplicado a la Junta por los alcaldes de Ayuntamientos o secretarios, en su caso, que no hayan ingresado las cantidades preceptuadas, serán remitidas sin demora y de ellas un ejemplar al delegado de Hacienda y otro a la Dirección general de Sanidad.

El delegado de Hacienda, si encontrase justificada la demora, adoptaría aquellas medidas, dependientes de su autoridad, que puedan facilitar la normalización pronta de la gestión económicoadministrativa del Ayuntamiento.

Si el delegado de Hacienda no encontrara bien justificada la demora, procederá a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios rurales y atenciones de los Institutos de Higiene, ordenando, según los casos, la retención de las cantidades precisas para tal fin, de las que tuviera que percibir el Ayuntamiento por recargos y participaciones de las contribuciones del Estado o el envío de un comisionado especial en los casos y con las facultades que se señalan en el artículo 63.

Artículo 62. En el caso que se ordene por el delegado la retención, ésta se llevará a cabo no entregándose por el delegado al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de todo orden que les correspondan en las contribuciones, atendiendo con ellas hasta su total importe el pago de las obligaciones de orden sanitario y benéficosanitario especificadas en la Ley.

Artículo 63. En el caso en que por el delegado de Hacienda no se ordenara la retención predicha, por falta de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los tres claveros para que, en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad y de no tener ello efectividad en el plazo prefijado, se enviará por el delegado de Hacienda, en el término de cuarenta y ocho horas de tiempo, un comisionado especial que investigue la marcha económicoadministrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del ordenador de pagos en el ingreso que efectúe a la Mancomunidad en abono de sus créditos.

Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta

del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma. Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de reincidencia.

Artículo 64. Los ordenadores de pago, interventores y depositarios, serán directamente responsables por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado, sin estar precisamente ingresadas por el Ayuntamiento en la caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la Ley señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnico administrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.

Artículo 65. Tanto en el caso de ingreso voluntario como en el de ingreso forzoso, por intervención del movimiento de fondos del Ayuntamiento o retención por medio del delegado de Hacienda, se remitirá por la Mancomunidad recibos acreditativos de las cantidades aportadas, para que puedan servir de justificantes a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 66. Las cantidades recibidas por la Mancomunidad de retenciones verificadas a su favor serán aplicadas por ella a las atenciones que estime preferentes, previa aprobación de su Comisión permanente y claro es que esta preferencia ha de entenderse relacionada y subordinada con la naturaleza de las obligaciones a satisfacer, según la procedencia del descubierto.

Tres productos insustituibles

Después de haber acreditado sólidamente su *Resolutivo Rojo*, el farmacéutico don Gonzalo F. Mata ideó y compuso con su escrupulosidad característica otros tres específicos para Veterinaria: la sericolina, purgante inyectable; el anticólico, poderoso calmante y sedativo eficaz, y el cicatrizante «Velox», antiséptico magnífico que permite la rápida cicatrización de toda clase de heridas, dando así a la terapéutica veterinaria española productos insustituibles por su garantía de composición, su facilidad de empleo y su acción siempre eficaz.

Artículo 67. Si después de remitida la certificación de descubierto por la Mancomunidad, a que se hace referencia en el artículo 60, ésta recibiera del Ayuntamiento la cantidad debida, anulará la certificación, que remitirá al delegado de Hacienda, del ingreso verificado, la primera certificación expedida del descubierto existente y si la cantidad recibida lo fuera cuando ya obrase en su poder la retención realizada por el delegado de Hacienda, los fondos de la Mancomunidad satisfarán los gastos de devolución de la suma al Ayuntamiento respectivo, siempre que se demostrase que este organismo impuso o depositó en giro telegráfico, postal, bancos, etc., las cantidades debidas antes del día 6 de cada mes; siendo, en cambio, a su costa y devolviendo por lo tanto a las Mancomunidades el líquido cuando la imposición o el depósito por el Ayuntamiento fuese realizado después de dicha fecha.

Artículo 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento, o funcionario a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la Ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.

Artículo 69. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabe recurso por los Ayuntamientos o por su presidente como responsable solidariamente ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ya que el Delegado ha

obrado como representante de éste, en término de quince días siguientes, y contra la resolución ministerial que pondrá término a la vía gubernativa cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el término y forma establecida actualmente en la Ley general que regula este procedimiento.

La interposición de estos recursos no implicará la suspensión de los procedimientos de apremio para hacer efectivos los descubiertos.

Artículo 70. En el caso de que los Ayuntamientos estén constituidos en Mancomunidad forzosa para el sostenimiento de los servicios médicofarmacéuticos, cada Ayuntamiento responderá de la parte alícuota correspondiente y en la forma que se establece en el presente Reglamento.

REGLAMENTO TÉCNICO DE PERSONAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS INSTITUTOS PROVINCIALES DE HIGIENE.—En este Reglamento tiene interés el artículo 9.^o, que dice así: Artículo 9.^o Tanto las secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un veterinario, como mínimo, para cada Instituto, cuya misión será de «investigación anatomo-patológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etc., etc.

REGLAMENTO DE INSPECTORES MUNICIPALES VETERINARIOS.—CAPÍTULO PRIMERO.—Objeto [de este Reglamento].—Artículo primero. Este Reglamento, deri-

Resolutivo admirable

Así lo califican al **Resolutivo Rojo Mata** cuantos veterinarios lo han empleado, porque con este magnífico preparado español obtienen siempre la resolución de los procesos crónicos de huesos, sinoviales y tendones con extraordinaria prontitud y sin dejar señal ninguna en la piel ni producir la más mínima dilación, razones por las cuales quien lo ha usado una vez ya no vuelve a recordarse de ningún otro. Esto explica que cada día sea mayor la venta de tan excelente producto.

vado de lo que determina el artículo 2.^o de la Ley de 27 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 28 de diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los inspectores municipales veterinarios, determinar el número de los que debe haber en cada municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que pudieran influir en la prestación del servicio para que éste quede debidamente atendido y trazar los normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de los inspectores municipales veterinarios, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO II.—De los inspectores y sus funciones. Formación del Cuerpo.—Artículo 2.^o Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de inspectores veterinarios que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en presupuestos, anualmente, en cuantía no inferior a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este Reglamento se determinan.

Artículo 3.^o Para la debida organización de los servicios municipales de Veterinaria, los municipios podrán mancomunarse, formando agrupaciones que deberán ser de 2.000 habitantes como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios

abonarán al inspector veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las agrupaciones o municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamiento que exceda del número de habitantes señalado aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo y conforme a la escala que se establece en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 4.^o Con todos los veterinarios que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de veterinario titular, inspector de carnes, inspector de Higiene y Sanidad pecuaria o de inspector municipal veterinario, quedará constituido el Cuerpo de inspectores municipales veterinarios, en cuyo escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al numero de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los municipios.

Artículo 5.^o Los veterinarios pertenecientes a este Cuerpo serán funcionarios municipales, desde el punto de vista administrativo y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus jefes provinciales.

En la función higiénicosanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisibles al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.^o La dirección del matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del Reglamento general de mataderos y del especial del de su dirección.

2.^o Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.^o Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etc., y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar asimismo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.^o La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte, se obtenga envase, conserve y expenda sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección de las vaquerías y despachos, recogiendo las muestras que se precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.^o Informar a las demás autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.^o Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente Reglamento de Epizootias encomienda a los inspectores veterinarios.

7.^o Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas de sementales, en armonía con las normas que en el Reglamento correspondiente se establecen.

8.^o Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario

que se detallan en el Reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.^a y 9.^a del apartado A), cuarto Negociado, de la Sección 2.^a del Decreto de 7 de diciembre de 1931.

9.^a Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la base 5.^a del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción donde no existan subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de Sección 4.^a del referido Decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección General de Ganadería se les encomienda, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de Labor Social, en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.^a, apartado A), Sección 1.^a del tantas veces citado Decreto de 7 de diciembre 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y horas de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Artículo 6.^a Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de inspectores municipales veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo simultáneamente en el Instituto de Biología animal, Matadero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, cuyos directores, teniendo en cuenta las conceptuaciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas les proporcionen los técnicos encargados de las enseñanzas, extenderán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación, por ese orden, en el Escalafón del Cuerpo de inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de inspectores municipales veterinarios cuantas veces sean precisas.

Artículo 7.^a Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Escalafón de antigüedad de los inspectores municipales veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el periodo de tiempo señalado podrá inscribirse en el Escalafón de antigüedad todos los inspectores municipales que no hubieran hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los inspectores que lleven más de dos años sin desempeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Artículo 8.^a La situación de activo en el Cuerpo de inspectores municipales veterinarios se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad. Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la ficha correspondiente que el inspector se halla en la situación de excedente.

Artículo 9.^a No se podrá desempeñar en propiedad más de una plaza de

inspector municipal veterinario, siendo obligatoria la residencia en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la Inspección que se desempeñe.

CAPÍTULO III.—Provisión de vacantes. Nombramientos. Licencias.—Artículo 10. Todas las plazas de inspectores municipales veterinarios incluidas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la *Gaceta de Madrid*, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieran lugar, serán desempeñadas por veterinarios pertenecientes al Cuerpo de inspectores municipales veterinarios.

Artículo 11. La provisión en propiedad de las plazas de inspectores municipales veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del Reglamento de empleados municipales y base 13, Sección IV del Decreto de 7 de diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el alcalde o presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de aquélla a la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento, previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran desempeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 12. Declarada la vacante de una plaza de Inspector municipal veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección Provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él: los Municipios que integren los partidos y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios pecuarios o funciones sanitarias que se asignen al funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la *Gaceta*, comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Artículo 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a inspectores municipales veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Península, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las islas Canarias o Baleares, a la Inspección Provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos y la documentación

complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Artículo 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombres y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el Escalafón y todos los conceptos que en este Reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntuación total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Artículo 15. A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos, los siguientes:

A) *Estudios universitarios.*—1.º Premio extraordinario en el grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.

2.º Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.

3.º Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.

4.º Sobresaliente en el grado de Licenciado o en la reválida de Veterinario, tres puntos.

5.º Grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, tres puntos.

6.º Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.

7.º Matrículas de honor, cada una, un punto.

8.º Sobresalientes en carrera, cada uno, medio punto.

B) *Estudios post universitarios.*—1.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.

2.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones de Veterinarias de Institutos provinciales de Higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) *Cargos oficiales.*—1.º Pertener o haber pertenecido, por oposición o concurso-oposición, a Cuerpos, Centros u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.

2.º Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.

3.º Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales, provinciales o municipales, cinco puntos.

4.º Subdelegado de Veterinario, por oposición, dos puntos.

D) *Servicios en propiedad de Veterinarios titulares, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario.*—1.º Primer quinquenio, seis puntos.

2.º Cada año que excede del primer quinquenio, un punto.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) *Servicios extraordinarios.*—1.º Comisiones de carácter sanitario o zootécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) *Publicaciones.*—1.º Originales de mérito reconocido a estos efectos por la Dirección General de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe favorable emitido por escritos por la Comisión permanente del Consejo Superior

Pecuario, publicadas en forma de libros en folletos, cada una, cinco puntos.

(Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicadas en colaboración.)

G) *Recompensas.*—1.º Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos.

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de inspectores municipales.)

Artículo 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concursos para proveer en propiedad plazas de inspectores municipales veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas anunciándose en la *Gaceta* la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con inspectores supernumerarios legalmente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designará automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en poblaciones en queexista más de un inspector municipal veterinario será provista por oposición o por concurso oposición entre los inspectores del mismo Municipio.

Artículo 17. La resolución del concurso se hará por la propia Corporación o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación, según la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 19. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento, a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Artículo 20. Serán provistas por oposición las plazas de inspectores municipales veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4.000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del Decreto de 7 de diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los inspectores veterinarios.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediendo un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de Instancias y documentos complementarios.

Artículo 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de los Vocales con tres Inspectores municipales veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año.

En igual forma tendrá lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la provincia*, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que, dentro del plazo señalado, hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspondientes. La convocatoria se efectuará por el tribunal, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la respectiva provincia* y en la *Gaceta de Madrid* y por notificación personal a cada uno de los solicitantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Artículo 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el reglamento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los servicios de oposición.

Artículo 24. Terminados los ejercicios de oposición, el tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el tribunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 25. Las dietas y gastos de viaje del presidente del tribunal y del vocal inspector provincial veterinario (así como los gastos de material que originen las oposiciones), serán abonados por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros vocales, a razón de quince pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las treinta pesetas satisfechas por cada opositor y si fuesen insuficientes la diferencia será abonada por la corporación interesada. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas a prorrata.

Artículo 26. Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir las plazas de veterinario municipal, la corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará, con su informe, a la Dirección General de Ganadería para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombra-

miento en el municipio de la península y cuarenta y cinco en las ^{Inspección Provincial de Veterinaria} Islas Baleares y Canarias; pudiendo prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas y entendiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarlas nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Artículo 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la corporación correspondiente certificación a la Inspección provincial Veterinaria en el plazo de diez días. El inspector provincial, una vez tomada la oportuna nota, cursará dicha certificación a la Dirección General de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por ésta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiran.

~~Licencias.~~ Artículo 29. Los inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por asuntos propios, que concederá el alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección provincial de Veterinaria y a la Dirección General de Ganadería e Industrias pecuarias, con informes de la alcaldía e inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.º Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con otro con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada con certificación facultativa a instancia del interesado.

3.º Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes de expirar el plazo de diez, podrá el interesado reincorporar en el mismo municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiere vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviese al servicio activo quedará excluido del Cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los inspectores municipales veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Artículo 30. En los casos de ausencia temporal del inspector municipal veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los inspectores del mismo municipio, en los que hubiere varios, y el municipal veterinario que desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de municipios que tengan un solo inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año, percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPÍTULO IV.—Sueldos, jubilaciones y pensiones.—Artículo 31. El número

de inspectores municipales veterinarios que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar se ajustarán a la siguiente escala:

Censo de población	INSPECTORES			Cantidad total para pago de éstos
	Número	Sueldo — Pesetas	Total	
Hasta 3.000 habitantes	1	2.000	1	2.000
De 3.001 a 5.000	1	2.500	1	2.500
De 5.001 a 7.000	1	3.000	1	3.000
De 7.001 a 9.000	1	3.500	1	3.500
De 9.001 a 12.000	1	4.000	2	7.500
	1	5.000		
De 12.001 a 20.000	1	4.000	3	12.500
	1	3.500		
	1	5.500		
De 20.001 a 40.000	1	4.500	4	17.500
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	6.500		
	1	5.500		
De 40.001 a 60.000	1	5.000	6	29.000
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	7.500		
	1	7.000		
	1	6.000		
De 60.001 a 100.000	1	5.500	8	45.000
	1	5.000		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	9.000		
	1	8.000		
	1	7.000		
De 100.001 a 150.000	1	6.500	11	65.500
	1	6.000		
	1	5.500		
	2	5.000		
	3	4.500		
	1	10.000		
	1	9.000		
	1	8.000		
De 150.001 a 200.000	1	7.000	15	90.000
	2	6.000		
	2	5.500		
	3	5.000		
	4	4.500		
	1	12.000		
	1	11.000		
	2	10.000		
De 200.001 en adelante	2	9.000	18	138.000
	2	8.000		
	3	7.000		
	3	6.000		
	4	5.000		

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más, un veterinario con categoría de jefe de Administración; por cada 50.000 habitantes más, un veterinario con la de jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más, un oficial primero, veterinario municipal de entrada.

Artículo 32. Los inspectores municipales veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de este Reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Artículo 33. Los sueldos de los inspectores municipales veterinarios serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas por la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria o directamente por los municipios, según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.^a, el secretario general recogerá en ellos la propuesta del inspector provincial veterinario en lo que afecte a la consignación de los inspectores municipales veterinarios.

De la parte del presupuesto relacionada con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo

Suero contra la peste "BUFFALO"

Virus Pestoso •INSTITUTO•

Bacterina porcina mixta •INSTITUTO•

Suero contra la Septicemia •INSTITUTO•

SUEROS — VACUNAS — INYECTABLES

Pedid catálogo e instrucciones a la sucursal o delegación más próxima

CIENCIA VETERINARIA

CAPITAL VETERINARIO

TECNICOS VETERINARIOS

La mayor garantía científica

INSTITUTO VETERINARIO NACIONAL

Alcántara, 65. - Madrid - Tel. 58074

informe de la Dirección general de Ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Ministerio de Agricultura, otro será remitido al inspector provincial veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el presidente, en lo que a los inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los inspectores municipales veterinarios:

1.^º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y el caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.^º De oficio, cuando cumplan los sesenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará mediante formación del oportuno expediente, con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los sesenta años el inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicios, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Artículo 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el 60 por 100, a los veinticinco, y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Artículo 36. Cuando el inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrato por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas corporaciones. El presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de municipios.

Artículo 37. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los inspectores municipales veterinarios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos, como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Artículo 38. Tanto lo dispuesto en este Reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente Reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sanciones y recursos. — Artículo 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los inspectores municipales veterinarios variarán según se trate de faltas leves o graves.

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo:

1.º La falta reiterada de asistencia al Matadero o Mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicios.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerlo necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (director general de Ganadería, inspectores generales e inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia e ignorancia ^{Biblioteca de Veterinaria} inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se considerarán como faltas leves las siguientes:

1º La desobediencia o insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicios para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables

Artículo 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas, la primera, por el alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de alzada ante el inspector provincial veterinario.

Artículo 41. Si la falta cometida lo requiriese, el alcalde lo pondrá en conocimiento del gobernador civil para que éste, con informe del inspector pro-

Alimentación de los animales domésticos

por NILS HANSSON

Versión española por PEDRO CARDAS GÓMEZ

Doctrina de la herencia

por JAKOB GRAF

Versión española por PEDRO CARDENAS GÓMEZ

Estas obras son los primeros volúmenes de la Biblioteca de Biología aplicada y constituyen una introducción indispensable a los conocimientos de la Zootecnia moderna.

Pedidos al traductor: DON PEDRO GARDA GOMEZ, Plaza de las Salesas, 2
MADRID, y en las principales librerías, al precio de pesetas 20 cada obra.

vincial veterinario, dé cuenta a la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias para la resolución que proceda.

Artículo 42. Las sanciones en relación con las faltas graves serán las siguientes:

Primer, postergación en el Escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del Cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, como resultado del expediente instruido, con recurso de alzada interpuesto ante el ministro de Agricultura. La separación del Cuerpo ha de ser decretada por el Ministerio de Agricultura, pudiendo recurrir el sancionado ante lo Contencioso-administrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales inspectores veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demás a lo que determina este Reglamento.

Ministerio de Instrucción pública.—EL DOCTORADO EN LAS FACULTADES.—Decreto de 19 de junio (*Gaceta* del 21).—No habiendo desaparecido las causas

que aconsejaron la suspensión de la reforma de los estudios del Doctorado a que se refiere el Decreto de 24 de agosto de 1932, y que inspiró el de 15 de septiembre de 1933, dilatando por un curso la aplicación de las expresadas reformas; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los grados de doctor en las distintas Facultades se obtendrán con arreglo a la legislación anterior al Decreto de 24 de agosto de 1932, mientras no se lleve a cabo la reforma de los estudios correspondientes al citado grado.

Artículo 2.º Los alumnos, sin embargo, podrán elegir entre las varias disciplinas de cada Doctorado para completar el número que sea preciso de las mismas, y que en las Facultades de Derecho y Medicina es el de cuatro y en las de Ciencias y Farmacia es el de tres, antes de la presentación de la tesis correspondiente.

RESOLUCIÓN A UNA INSTANCIA.—Orden de 16 de mayo (*B. O.* núm. 72 de 13 de junio).—Vista la instancia que eleva a este Ministerio don Francisco Centrich Nualart en súplica de que se aclare que no ha cesado como profesor encargado de curso de las asignaturas de Estadística y Comercio pecuario y de la de Construcciones pecuarias, del grado de doctor en Zootecnia de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, sino como profesor interino de las mismas, nombrado en virtud de concurso por la Dirección General de Ganadería; y

Teniendo en cuenta que en los Presupuestos del año 1933 dejó de consignarse la remuneración especial para los profesores interinos del curso del Doctorado, y a propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid se encargó a dichos profesores, como profesores encargados de curso, de la explicación de las asignaturas que tenían asignadas, con cuya denominación y en tal concepto han venido percibiendo sus haberes hasta que fué dispuesto el cese por Orden ministerial de 20 de febrero último.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se manifieste a V. I. que el cese de don Francisco Centrich Nualart lo ha sido en concepto de profesor encargado de curso, puesto que como profesor interino ya había cesado al no consignarse en los Presupuestos del año 1933 la remuneración especial para tal cargo y haber aceptado la denominación consignada por Orden ministerial de 24 de febrero de 1933.

ACREDITANDO HABERES.—Orden de 28 de mayo (*B. O.* núm. 75 de 20 de junio).—Habiendo cesado, con fecha 19 de febrero último, don Gabriel Colomo de la Villa como profesor encargado de curso de Bacteriología experimental y Epizootología de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir del día 20 de febrero último se acrede a don Gabriel Colomo de la Villa la indemnización anual de 3.000 pesetas que le corresponde como auxiliar temporal de dicho centro docente.

Informaciones oficiales

Vacantes.—La *Gaceta* del 21 y 22 de junio, publica como vacantes las siguientes plazas de inspectores municipales veterinarios para que, conforme a las disposiciones vigentes, sean provistas en propiedad. Las instancias, en papel de octava clase, deberán dirigirse, dentro de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, al alcalde del Ayuntamiento capitalidad del partido:

Municipios que integran el partido veterinario	Capitalidad del partido	Provincia	Partido judicial	Causa de la vacante	Censo de población
Torre la Cárcel, Alba, Tormocho, Singra y Aguatón.....	Torre la Cárcel.....	Teruel.....	Albarracín	Defunción	2.728
Piedratajada y Fuendetuluna	Piedratajada.....	Zaragoza.....	Egea	Dimisión	992
Fuentealamo	Fuentealamo	Albacete	Chinchilla	Renuncia	3.180
Lubrín	Lubrín	Almería	Vera	Interina	7.210
Calcena, Trasobares y Puerjosa	Calcena	Zaragoza	Borja	Dimisión	2.384
Padrón	Padrón	La Coruña	Padrón	Interina	7.351
Ossa de Montiel	Ossa Montiel	Albacete	Alcaraz	Renuncia	2.700
Loranca del Campo y Olmedilla del Campo	L. del Campo	Cuenca	Huete	Interina	1.290
Mancha Real (2.ª plaza)	Mancha Real	Jaén	Mancha Real	Dimisión	9.925
Villanueva de la Reina (segunda plaza)	Villanueva de la Reina	Idem	Andújar	Jubilación	5.000
Mediana de Aragón	M. de Aragón	Zaragoza	Pina	Renuncia	1.188
Rodizmo	Rodizmo	León	La Vecilla	Idem	3.857
Fene	Fene	La Coruña	Puentedeume	Desierta	7.677
Almaraz	Almaraz	Cáceres	Navalmoral	Nueva creación	1.935
El Frasno	El Frasno	Zaragoza	Calatayud	Dimisión	1.038
Corcubión	Corcubión	La Coruña	Corcubión	Desierta	1.613
Barraix	Barraix	Albacete	Albacete	Dimisión	3.002
Alloz	Alloz	Teruel	Hijar	Defunción	1.683
Fortuna	Fortuna	Murcia	Cieza	Dimisión	7.299
El Picazo y Rubielos Altos	El Picazo	Cuenca	Motilla del Palancar	Interina	1.972
Valenzuela de Calatrava	Valenzuela de Calatrava	Jaén	Almagro	Renuncia	1.776
Los Villares	Los Villares	Jaén	Jaén	Interina	4.975
Fuentelbilla	Fuentelbilla	Albacete	Casas Ibáñez	Idem	2.778
Arroyomolinos de León	A. de León	Huelva	Aracena	Renuncia	2.604
Boñaros de Campos	B. de Campos	Valladolid	Villalón	Idem	864
Librilla	Librilla	Murcia	Totana	Desierta	3.571
Cedeira	Cedeira	La Coruña	Ortigueira	Renuncia	7.430
El Ferrol (tercera plaza)	El Ferrol	Idem	El Ferrol	Defunción	37.661
Zumárraga	Zumárraga	Guipúzcoa	Vergara	Idem	2.429
Tosos	Tosos	Zaragoza	Carrión de los Condes	Dimisión	990
Puebla de Sanabria, Pedralba de la Pradería, Robleda, Cervantes, Ungilde y Otero de Sanabria	Puebla de Sanabria	Zamora	Puebla de Sanabria	Interina	5.538
Fuentelapeña	Fuentelapeña	Idem	Fuentesalco	Idem	2.062
Terriente, Saldón, Moscardón, Valdecuena, El Vallejillo, Toril y Masegoso	Terriente	Teruel	Albarracín	Dimisión	3.202
Villanueva de Alcolea	Villanueva de Alcolea	Castellón	Albocácer	Interina	1.974

Dotación anual por servicios ve- terinarios Pesetas	Concurso ganadero Cabezas	Reses porci- na e sacrificia- das en do- minilio	Servicio de mercados o puestos	Otros servi- cios pecua- rios	Duración del concurso	Observaciones	
2.840,00	13.804	745	No	Parada	Treinta días	R. Torre la Cárcel.	
1.568,00	2.196	*	No	No	Idem	R. en Piedratajada.	
1.630,00	8.836	150	No	Feria	Idem	*	
2.400,00	5.285	300	Sí	Sí	Idem	*	
1.810,00	10.033	230	No	No	Idem	R. en Calzada.	
2.200,00	4.799	200	Sí	Ferias	Idem	*	
2.200,00	6.069	425	No	No	Idem	*	
1.470,00	2.006	135	No	No	Idem	Residencia en Lo- ranca del Campo.	
2.037,50	4.050	500	Sí	Sí	Idem	*	
2.300,00	11.705	750	Sí	Feria	Idem	*	
1.600,00	3.010	200	No	No	Idem	*	
2.360,00	22.832	505	No	Ferias	Idem	R. en Villamanín.	
2.100,00	2.784	150	Sí	Sí	Idem	*	
2.200,00	4.950	500	No	Sí	Idem	*	
1.450,00	1.824	225	No	No	Idem	*	
1.400,00	419	200	No	Feria	Idem	*	
2.350,00	4.537	500	No	No	Idem	*	
1.700,00	5.610	250	No	No	Idem	*	
2.700,00	8.206	200	Sí	*	Idem	*	
1.670,00	883	235	No	No	Idem	Residencia Picazo.	
1.500,00	2.373	150	No	No	Idem	*	
2.400,00	6.358	400	No	No	Idem	*	
1.950,00	3.725	300	No	No	Idem	*	
2.950,00	3.000	800	No	No	Idem	*	
1.430,00	1.776	115	No	No	Idem	*	
2.250,00	1.599	70	Sí	Parada	Idem	*	
2.125,00	2.000	162	Sí	Sí	Idem	*	
2.600,00	6.848	No	Sí	Sí	Idem	*	
1.825,00	1.891	237	No	No	Idem	Conocer vascuence.	
1.470,00	3.955	135	No	No	Idem	*	
2.800,00	4.721	555	No	No	Idem	Residencia en Pue- bla de Sanabria.	
1.954,00	1.200	*	No	No	Idem	*	
4.358,95	23.521	*	No	No	Idem	*	
3.000,00	2.242	210	Sí	No	Idem	*	

NUESTRO GIRO DE JULIO.—Conforme a lo establecido en los boletines de compromiso, el dia 10 del corriente giraremos letra, cargando dos pesetas por gasto de giro, contra todos aquellos suscriptores que habiendo prometido el pago de su anualidad en el mes de junio no lo hubiesen efectuado en dicho mes, advirtiendo que esta notificación se hace por igual a los suscriptores de esta revista y a los de *La Nueva Zootecnia* y que contra los suscriptores de ambas que tengan señalado para las dos el mismo mes de pago, incluiremos en una sola letra el importe total para evitarles dobles gastos de giro.

NÚMERO DOBLE.—La importancia que para los veterinarios tiene la aprobación del Reglamento de inspectores veterinarios municipales, nos ha llevado a publicarle íntegro en este número en unión del de Mancomunidades sanitarias provinciales, razón por la cual hacemos doble esta SEMANA, con el fin de ponerle cuanto antes en manos de nuestros lectores.

EL PLENO DE LA A. N. V. E.—En el local social de la Asociación provincial veterinaria de Madrid se ha celebrado, durante los días 25, 26 y 27 del corriente, el Pleno convocado por el Comité Directivo de la A. N. V. E. La falta de es-

Análisis de productos Patológicos

El *Instituto Veterinario Nacional*, en vista del número, cada año más elevado, de análisis de productos patológicos, ha organizado en forma tal este servicio que, en la generalidad de los casos, se diagnostica o en el acto o en las primeras veinticuatro horas, excepcionalmente a las cuarenta y ocho, y tercer día.

En virtud de esta organización, un producto enviado desde el punto más apartado de España, puede llegar en veinticuatro horas al Instituto y en las veinticuatro siguientes el veterinario remitente podrá tener el resultado del análisis, que se cursará telegráficamente, si así se desea. Se remitirán instrucciones para el envío de productos a quienes lo soliciten.

El servicio de análisis es gratuito.

pacio nos impide hoy recoger las sesiones de este Pleno, del que nos ocuparemos en nuestro próximo número.

LABOR DIGNA DE LOA.—Sin duda alguna lo es la que vienen desarrollando en el campo español algunos veterinarios rurales, entusiastas defensores de los intereses ganaderos del país, a la vez que del prestigio profesional de la Clase a que pertenecen, no desmayan ante un medio hostil, como lo es el pueblerino, y venciendo toda clase de dificultades «ponderables e imponderables», despreciando incluso las «chufas» de otros compañeros, se lanzan de una manera desinteresada, que unos califican de ridicule y otros de «quijotesca», a dar conferencias por esos pueblos de Dios, haciendo ver lo importante que es la conservación y mejora de la ganadería y dando normas concretas de cómo se puede aumentar y mejorar la de la comarca, que conocen palmo a palmo, y saben el «por qué» de su precaria situación.

Entre otros podemos hoy citar dos casos de conferenciantes que merecen el calificativo de «héroes», pues conociendo la tierra de Campos y sabiendo cómo está la cuestión triguera hace falta el valor y el conocimiento que de estas cuestiones tienen estos veterinarios para lanzarse a un público a demostrarles que esta situación se la han creado, en algunas zonas, por su desvío hacia las cuestiones ganaderas, y que tienen trigo en sus paneras pero que tienen las despen-

U B
sas vacías, que no comen carne, ni queso, ni beben leche, etc. El mejor elogio que se puede hacer de estos conferenciantes es que donde han actuado les han escuchado con atención y respeto, que han sido felicitados por los labradores y ganaderos y que les han hecho consultas sobre cuestiones de ganadería; quienes sepan la manera que tiene de ser el campesino castellano saben también lo que esto supone.

Estos compañeros son don Eladio Bayón, de Peñafiel (Valladolid), quien ha dado tres interesantes conferencias sobre cuestiones ganaderas en el Ayuntamiento de dicha villa, y don Manuel Gutiérrez Acebes, de Cerecinos de Campos (Zamora), que en el pueblo donde ejerce ha impulsado la cría y recría porcina, dando varias conferencias sobre el particular, y el día 26 de mayo pronunció en el pueblo de Revellinos de Campos una muy interesante sobre la «Importancia económica y social de la ganadería», por la que fué muy felicitado, acudiendo mucho público y cuya organización corrió a cargo del entusiasta veterinario de la localidad don Máximo Gallego Aliste.

Deseamos que estos compañeros no desmayen ante la indiferencia y apatía pueblerina, ni hagan caso de los «agoreros» y perseveren en su importante «labor social», pues aunque tengan que aguantar críticas duras y, a veces, hasta persecuciones de los «aradores de linderos, cañadas y caminos», la gente culta y sensata de los pueblos termina por apreciar la labor y cultura del veterinario, quien, al fin y a la postre, sale ganando en consideración social.

Si bien es cierto «que no sólo de pan vive el hombre», no es menos cierto, también, que la Dirección General de Ganadería debe de ayudar, en lo posible, a estos compañeros para que, al menos, no pongan también el «hilo», pues ya sabemos que los Ayuntamientos y hasta las Diputaciones de Castilla se distinguen poco por su apoyo a las cuestiones que afectan a la ganadería y nunca tienen una peseta para estos menesteres, aunque lo tengan para subvencionar a los «corredores ciclistas».

Y más que nada para que el espíritu y el entusiasmo de éstos y de otros compañeros de la ruralia no decaiga.

Felicitamos a estos compañeros y amigos por su labor.

PLEROCIRCOIDES.—Creo un deber llamar la atención de las Autoridades Superiores Veterinarias y demás compañeros inspectores de plaza, que he encontrado infectadas de plerocircoides muscular intensa las brecas procedentes de la la pesca de Parejas de Algeciras. A los primeros por si estiman oportuno tomar medidas especiales, dado que dichos pescados pueden confundirse en pueblos donde no hay Inspección Veterinaria, y a los segundos aconsejarles (si no lo hacen) den cortes transversales hasta descubrir dicha enfermedad en el pez de referencia.—Jimena de la Frontera, 19 de junio de 1935.—Salvador Gómez.

ACUSE DE RECIBO.—Advertimos a los suscriptores que nos abonan su suscripción por giro postal que no entablamos correspondencia de acuse de recepción, porque el mismo recibo de la oficina del giro postal es comprobante de haberlo enviado, que en cualquier momento lo acredita.

NUESTROS COLABORADORES.—Agradecemos las felicitaciones que algunos suscriptores nos envían por tratar en este periódico algunos temas que, como los de industrias de la leche, ayudan a cuantos preparan oposiciones al Cuerpo Nacional. Nuestro querido compañero y amigo don Francisco Centrich, veterinario militar de la Sección Móvil Veterinaria (Cuartel de San Francisco, Madrid), puede informar a los que con respeto a la preparación de temas lo deseen.

LAS DISCIPLINAS DEL DOCTORADO.—Publicamos en este número en la sección de «Disposiciones oficiales», un decreto del Ministerio de Instrucción pública de extraordinario interés, toda vez que nos da la razón a los que hemos venido

sosteniendo la nulidad en que se encuentra el de 24 de agosto de 1932, reformando los estudios del doctorado, sobre cuyo cadáver argumentó el Consejo Superior de Cultura para suprimir las enseñanzas del curso del doctorado en Veterinaria.

Llamamos la atención del Claustro de Profesores de la Escuela de Madrid y de los catedráticos interinos que han explicado esas disciplinas para que se muestren parte en dicho Ministerio donde, seguramente, logrará la reivindicación de aquel desalucro.

DE PESAME.—En Villalpando (Zamora) ha fallecido nuestro querido compañero y amigo don Arcadio Rodríguez Carricajo, a consecuencia de una «angina de pecho». Era el finado un veterinario entusiasta de su profesión y descendiente de «albéitar», toda su familia estaba emparentada con veterinarios.

Ejerció dignamente durante cuarenta y dos años, con éxitos, en su pueblo natal Villalpando, donde le apreciaban bastante. Su entierro constituyó una imponente manifestación de duelo y a cuyo acto acudió el vecindario sin distinción de clases sociales.

Relativamente joven, pues sólo contaba sesenta y dos años; siempre perteneció a todas las asociaciones profesionales y «benéficas», aunque su situación económica era desahogada, cosa que a muchos les hace desentenderse de estos deberes sociales.

CORTADILLO PARA HERRAJE

CALIDAD SUPERIOR Fabricado de chapa acerada, relaminada y recocida desde 5% de grueso y 20% de ancho en adelante, en tiras hasta 1m. y en postas **PRECIOS ECONOMICOS**

JOSE ORMAZABAL Y CIA - BILBAO

Con ello, además, ha beneficiado a los suyos, ya que será el primer subsidio que en esta provincia dé el Montepio Veterinario.

Acompañamos en su dolor a toda su distinguida familia y muy especialmente a su esposa doña Josefa Misol y a su hija Valeriana.

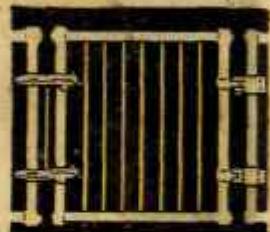
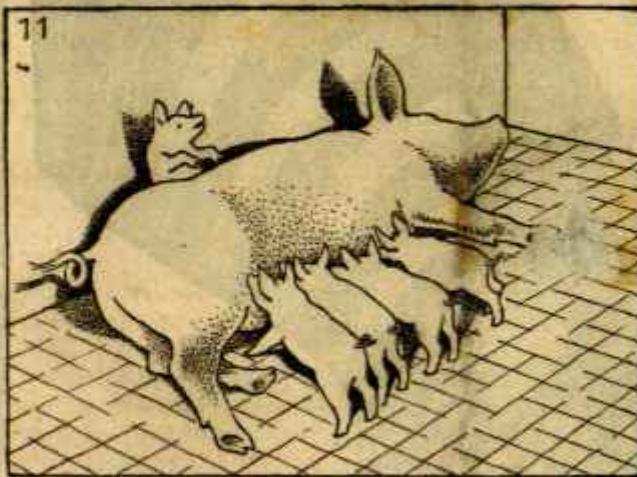
SUSTITUTO.—Se ofrece veterinario práctico para sustituirse, Antonio C. Gil San Miguel 37, Zaragoza.

CAMBIOS DE RESIDENCIA.—Rogamos a nuestros lectores que al comunicarnos sus traslados de unos pueblos a otros nos indiquen no solamente el pueblo y provincia a donde van, sino también, el pueblo y provincia donde estaban. Este último dato, tan esencial, lo olvidan casi todos y con ello ocasionan a la administración un gran trabajo innecesario. Con frecuencia ocurre, además, que dos o más suscriptores tengan el mismo nombre, y entonces la confusión sube de punto. Y si los suscriptores que cambian de pueblo son estudiantes, deben manifestar otro dato, y es el de la Escuela Veterinaria a que pertenecen. Como ningún trabajo cuesta hacer esto a los interesados, y a nosotros nos facilitaría considerablemente la labor de cambios, esperamos ser diligentemente complacidos.



ZOO
FENOL
DESINFECTANTE

11



MILLARES DE CREDITOS APLASTADOS

por sus madres, cada año. Evite este peligro en sus cochíqueras, adaptando en ellas las defensas metálicas «Jamesway».

P R E C I O : 30 P E S E T A S

Para proteger sus cerdos, instale también puertas metálicas «Jamesway» solidísimas, sin picaporte ni cerradura, que se cierran herméticamente, de golpe. Resultan más económicas que las de madera, porque duran toda la vida, sin reparaciones.

P R E C I O : 55 P E S E T A S

Pídanos detalles o catálogos

Fabricamos igualmente departamentos metálicos («la salud del porcino»), instalaciones de ventilación, transportadores aéreos, etc.

Colaboraremos muy gustosamente con Vd. en cualquier reforma o nueva instalación de porquerizas, sin ningún compromiso por su parte.

**PRADO
HERMANOS**

Jamesway

C. DE RECOLETOES, 5
MADRID
PL. DE SAN VICENTE, 3
BILBAO